DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9792

Fecha: 13 de agosto de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO DEL PROGRAMA LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Aprobado por el Lcdo. Eliezer Ramos Parés

El 12 de agosto de 2026

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - TÍTULO 5

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL 5

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO 5

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES 6

ARTÍCULO 5 - DEBERES Y FACULTADES DE LA OFICINA DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 12

ARTÍCULO 6 - CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 14

ARTÍCULO 6.1 – CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA 14

ARTÍCULO 6.2 PROCESO ALTERNO PARA LA OTORGACIÓN DE CERTIFICADOS EN SITUACIONES EXCEPCIONALES 15

ARTÍCULO 7 - MODALIDADES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 16

ARTÍCULO 8 - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 17

ARTÍCULO 8.1 ESTUDIANTES ELEGIBLES 17

ARTÍCULO 8.2 CRITERIOS DE PRIORIDAD 18

ARTÍCULO 8.3 ESTUDIANTE PARTICIPANTE 19

ARTÍCULO 9 - PROCESO DE SOLICITUD PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 19

ARTÍCULO 9.1 PERÍODO Y MANERA DE PRESENTAR LA SOLICITUD 19

ARTÍCULO 9.2 DOCUMENTOS A ENTREGAR CON LA SOLICITUD 20

ARTÍCULO 9.3 EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD 21

ARTÍCULO 10 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELA 21

ARTÍCULO 11 – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 22

ARTÍCULO 11.1 ESCUELAS PÚBLICAS 22

ARTÍCULO 11.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN 22

ARTÍCULO 12 – PROCESO DE SOLICITUD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA 23

ARTÍCULO 12.1 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN 23

ARTÍCULO 13 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ESCUELAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS 24

ARTÍCULO 13.1 DEBERES Y RESPONSABILIDADES 24

ARTÍCULO 13.2 FACTURACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN 25

ARTÍCULO 14 – PROCESO DE PAGO POR PARTE DEL ÁREA DE FINANZAS DEL DEPR 26

ARTÍCULO 15 – REVOCACIÓN DE CERTIFICADO Y AUTORIZACIÓN 27

ARTÍCULO 15.1 REVOCACIÓN DE CERTIFICADO OTORGADO A UN ESTUDIANTE PARTICIPANTE 27

ARTÍCULO 15.2 REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A UNA ESCUELA PARTICIPANTE 27

ARTÍCULO 16 – PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES EMITIDAS POR LA OPLSE 28

ARTÍCULO 16.1 NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN 28

ARTÍCULO 16.2 TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN 28

ARTÍCULO 16.3 REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN 29

ARTÍCULO 17 - REVISIÓN JUDICIAL 29

ARTÍCULO 18 - DEROGACIÓN 30

ARTÍCULO 19 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 30

ARTÍCULO 20 - VIGENCIA 30

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Libre Selección de Escuelas.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley número 85 - 2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico; y la Ley número 38 - 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Este reglamento aborda el procedimiento que seguirá el Departamento de Educación (DEPR) para seleccionar a las escuelas públicas, instituciones de educación básica, universidades y a los estudiantes que participarán del Programa de Libre Selección de Escuela, para ajustarlo a las necesidades reales del programa, evitar procesos burocráticos, poniendo a los estudiantes primero y reafirmando que la educación y la igualdad en el acceso a esta son un interés apremiante y un principio de justicia social para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Este esfuerzo permite que los padres, madres, tutores o encargados participantes en el programa puedan seleccionar la escuela pública o privada de su preferencia y que, para tales fines, obtengan un certificado que apoye su capacidad económica y así facilite la toma de esta decisión.

La aprobación de este reglamento no crea una obligación fiscal adicional distinta a los recursos asignados al programa conforme a la Ley núm. 85-2018, según enmendada. Los costos asociados a su implementación serán sufragados con los fondos disponibles para el programa.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

1. Acreditación: se refiere al proceso voluntario mediante el cual una institución de educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, según aplique, distinguiendo a una institución por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.
2. Carta de Adjudicación: se refiere al documento emitido por la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas (OPLSE) en el que se notifica la determinación final de la solicitud por correo certificado y correo electrónico al padre del estudiante solicitante.
3. Certificado: se refiere al certificado de ayuda económica que el Departamento de Educación concederá a los estudiantes participantes para que sea utilizado en una escuela participante del programa. El certificado no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80 %) de la totalidad del presupuesto designado para un estudiante (*per pupil*) matriculado en una escuela pública. La cuantía del certificado será determinada por el DEPR tomando en consideración los fondos disponibles para el programa y conforme al límite establecido en la Ley núm. 85-2018, según enmendada.
4. Certificado de Cumplimiento: se refiere al documento oficial que expide el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico a las instituciones de educación básica que cumplen con los requisitos establecidos en la sección 12 de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley núm. 212 - 2018, según enmendada.
5. Comité de Adjudicación de Certificados: se refiere al comité compuesto por personas designadas por el secretario para evaluar las solicitudes

recibidas en la OPLSE y adjudicar los certificados. La cantidad de personas que compongan el comité será un número impar, el cual nunca será menor de tres (3).

6. Comité de Convivencia Escolar: se refiere al comité que emite una determinación, luego de realizada una investigación, sobre una alegación de "bullying" o acoso sexual. El comité está compuesto por el director escolar, el trabajador social, un maestro regular y un maestro de educación especial a cargo de la implementación de la política pública para el manejo de "bullying" y acoso sexual.
7. Cursos Universitarios: se refiere a una materia de estudio o a una unidad de enseñanza que generalmente dura un periodo académico, está dirigida por uno o más instructores (maestros o profesores) y tiene una lista fija de estudiantes.
8. Departamento: se refiere al Departamento de Educación.
9. Director(a): se refiere al director(a) de la Oficina del Programa Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación.
10. Escuela participante: se refiere a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación participantes del programa, las instituciones de educación básica y universidades a las cuales el Departamento de Educación les haya otorgado un contrato para participar del Programa de Libre Selección de Escuelas.
11. Escuela pública: se refiere a toda escuela perteneciente al Departamento de Educación, incluyendo el proyecto C.A.S.A. y las Escuelas Públicas Alianza (EPA).
12. Escuela tributaria: se refiere a una escuela que recibe a un grupo de estudiantes dentro del área de asistencia establecido en el reglamento aplicable, para que cursen los siguientes niveles o grados más próximos (incluyendo programas combinados), siempre que hayan aprobado los requerimientos académicos según el nivel primario o grados ofrecidos.
13. Estudiante adoptado: estudiante cuya filiación con su(s) padre(s) legal(es) ha sido establecida mediante una Sentencia que recoge el acto

jurídico solemne de la adopción luego de la ruptura total del vínculo jurídico-familiar previo.

14. Estudiante elegible (*bonafide*): Se refiere a todo estudiante matriculado en una escuela pública o privada, por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa de Libre Selección de Escuelas. Y que haya cursado al menos dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública y curse del segundo grado en adelante durante el año escolar para el que solicitan el certificado.
15. Estudiante dotado: se refiere a un niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.
16. Estudiante en albergue: estudiante que reside en un albergue y cuya tutela y custodia la ostenta el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
17. Estudiante en hogar sustituto: estudiante que reside en un hogar de carácter temporero y de transición debidamente certificado y licenciado por el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico cuya tutela y custodia recae en dicho Departamento.
18. Estudiante participante: se refiere a todo estudiante al que le fue otorgado un certificado por la OPLSE y este fue redimido en una escuela participante, según definida en este reglamento.
19. Estudiante talentoso: se refiere a todo estudiante que se destaca en una materia y que se encuentra tomando cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria.

20. Estudiante víctima de acoso sexual o "bullying": se refiere a un estudiante que ha sido víctima de un patrón de acciones repetitivas e intencionales por uno o más estudiantes o por personal docente o no docente de la escuela dirigidas a causar daño o malestar y en donde hay un desbalance de poder real o percibido por la víctima. Dicho acoso puede incluir, pero sin limitarse a, acoso por raza, color, sexo, nacimiento, ideas políticas o religiosas, origen o condición social, composición familiar o del hogar, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental o ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. El acoso puede ocurrir en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades: acoso físico, acoso social, acoso psicológico o emocional y acoso cibernético, según definidas en las políticas públicas del Departamento de Educación. Para efectos de la determinación de elegibilidad de este programa, para que el estudiante se considere víctima de acoso sexual o "bullying" debe existir una determinación afirmativa a tales efectos por parte del Comité de Convivencia Escolar según establecido en artículo 9.07, Acoso Escolar ("bullying") de la Ley 85-2018, según enmendada.
21. Expediente escolar: se refiere al expediente del estudiante, cuya naturaleza es confidencial y que contiene la información actualizada del estudiante: nombre, dirección, teléfono, nombre de los padres, tutores o encargados y su información de contacto, datos académicos, tales como calificaciones y resultados de evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas (salvaguardando la confidencialidad de dicha información), informes disciplinarios, informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados, reconocimientos y grados otorgados, y en los casos de estudiantes de educación especial los informes del Programa Educativo Individualizado (PEI).
22. Institución de Educación — Se refiere a una institución educativa que ofrezca alguno de los siguientes niveles académicos: educación básica

(k-12), postsecundaria técnico-vocacional o de educación superior. Por lo tanto, esta definición incluye tanto a una Institución de Educación Básica como a una Institución de Educación Postsecundaria.

23. Institución de Educación Básica - institución educativa privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel elemental o secundario. Esta definición no incluye a las escuelas del sistema de educación pública adscritas al Departamento de Educación de Puerto Rico según definido dicho término en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.
24. Institución Postsecundaria — Se refiere a una institución educativa, pública o privada, lo cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias).
25. Impedimento o discapacidad severa: se refiere a cualquiera de las siguientes condiciones: problemas de audición (incluyendo sordera), problemas del habla o lenguaje, problemas de visión (incluyendo ceguera), disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, discapacidad intelectual o discapacidades múltiples que, por su severidad, limitan o interfieren con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona, o cualquier condición adicional que establezcan las legislaciones vigentes.
26. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU): se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38 - 2017, según enmendada.
27. Ley de Reforma Educativa: se refiere a la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley núm. 85 – 2018, según enmendada.
28. Oficina: se refiere a la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.
29. Padre: se refiere al padre, madre, tutor o encargado de un estudiante.

30. Plataforma: se refiere al portal en línea mediante el cual los padres presentan su solicitud para participar del Programa de Libre Selección de Escuelas.
31. Programa: se refiere al Programa de Libre Selección de Escuelas autorizado de acuerdo con el artículo 14.01 de la Ley 85-2018, según enmendada.
32. Reglamento: se refiere al Reglamento del Programa de Libre Selección de Escuelas.
33. Secretario: se refiere al (la) Secretario(a) del Departamento de Educación.
34. Servicios de Participación Equitativa: se refiere a todos los estudiantes ubicados por sus padres en una escuela privada, incluyendo aquellas instancias en que el Departamento de Educación tiene y ha ofrecido una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, con el propósito de implementar el Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiante y el padre decide matricularlo en una escuela privada o que el estudiante reciba el servicio educativo bajo la modalidad de *homeschooling*.
35. Situación excepcional: se refiere a una situación en la que se pueda o se vea afectada la seguridad, salud y bienestar del estudiante.
36. Solicitud: se refiere a la información y documentación que los padres deberán completar para presentar la solicitud del estudiante en línea a través de la plataforma.
37. Solicitud de Reconsideración: se refiere al escrito presentado por el padre o escuela participante ante el Comité de Adjudicación de Certificados para solicitar que se reconsidere una determinación final de la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.
38. Universidad: se refiere a una institución de enseñanza superior que comprende distintos centros, facultades, escuelas, institutos, otros y contiene los títulos académicos correspondientes.

ARTÍCULO 5 - DEBERES Y FACULTADES DE LA OFICINA DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

La oficina tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Implementar y administrar el programa.
2. Determinar la cantidad de certificados que serán emitidos en cada año escolar.
3. Analizar y hacer recomendaciones para identificar los fondos para el programa, en cumplimiento con la legislación vigente.
4. Administrar los fondos del programa en cumplimiento con el artículo 14.05 de la Ley 85-2018, según enmendada, para determinar la cantidad de certificados a emitirse, que establece que solo se utilizará hasta el tres por ciento (3 %) del equivalente del presupuesto asignado por el DEPR de acuerdo con la fórmula establecida por estudiante para el año fiscal es decir, del setenta por ciento (70 %) destinado a servicios directos al estudiante.
5. Determinar la cantidad de dinero asignado para cada certificado emitido, a la luz de los fondos disponibles y de la Ley de Reforma Educativa.
6. Determinar la forma y manera en que se realizará la distribución y entrega de los certificados.
7. Asesorar al secretario sobre el establecimiento de criterios de evaluación y procesos de otorgación que serán utilizados en el programa tanto para los estudiantes solicitantes como para las escuelas solicitantes a tenor con la política pública expresada en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico y en las políticas públicas del Departamento.
8. Notificar a los padres de los estudiantes solicitantes la determinación final de la OPLSE dentro de los términos establecidos en este reglamento y asegurarse de que dichas notificaciones cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
9. Evaluar el programa por lo menos una vez al año y presentar recomendaciones al secretario sobre su desarrollo.

10. Llevar a cabo actividades de divulgación sobre el programa con el objetivo de informar a las comunidades y a los padres sobre la opción de los certificados, y estimular la participación de las escuelas.
11. Rescindir contratos con las escuelas participantes y revocar los certificados de los estudiantes que incumplan con las disposiciones de este reglamento y la legislación aplicable.
12. Evaluar y aprobar el servicio brindado por las escuelas participantes.
    a. Las instituciones de educación básica y universidades participantes someterán su factura e informe académico, que a su vez incluirá la asistencia del estudiante, en el sistema financiero del DEPR durante las fechas que determine la oficina.
    b. Las escuelas públicas que participen del programa deberán tener las justificaciones y evidencia de las compras realizadas bajo la partida 6190, y estar disponibles para auditoría durante las fechas que determine la oficina.

13. Fiscalizar el uso adecuado de los fondos concedidos en los certificados y los servicios ofrecidos por las escuelas. Esto sin vulnerar la libertad académica reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a las escuelas participantes, según decretado en la Ley 212 - de 2018, Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación.

14. Referir a las autoridades correspondientes a cualquier persona que por sí misma o a través de un agente violare las disposiciones del capítulo XIV, Programa de Libre Selección de Escuelas de la Ley de Reforma Educativa.

15. Cualquier otra función que le sea asignada por el secretario.

ARTÍCULO 6 - CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 6.1 – CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA

A tenor con los artículos 14.02 al 14.05 de la Ley 85 – 2018, según enmendada, el programa tendrá las siguientes características:

1. El secretario certificará el umbral del programa hasta un 3 %, tomando en consideración la disponibilidad de fondos por cada año fiscal.
2. El programa constará con la implementación de las cinco modalidades: (1) libre selección de escuelas públicas para estudiantes de otras escuelas públicas; (2) libre selección de escuelas públicas para estudiantes de escuelas privadas; (3) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas; (4) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuelas superior; o (5) acceso a escuelas privadas por un estudiante de educación especial de escuela pública para cumplir con el acomodo razonable y que obtenga sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales aplicables.
3. Se atenderán estudiantes que estén cursando desde el segundo grado durante el año escolar para el que solicitan el certificado.
4. Se dispone que los beneficiarios de los certificados hayan cursado al menos dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública, inmediatamente anteriores al inicio del año escolar para el cual solicita el certificado.
5. En situaciones excepcionales, el secretario podrá determinar la otorgación de un certificado, en cualquier momento del año, mediante un proceso alterno, el cual se podrá llevar a cabo manualmente. Las situaciones serán evaluadas de manera individual (caso a caso) y podrían incluir, pero sin limitarse a circunstancias económicas, de

"bullying", salud, seguridad y fenómenos naturales. En las situaciones antes mencionados, las instituciones tienen que cumplir con el requisito de Certificación de Cumplimiento emitido por el Departamento de Estado, a los fines de poder garantizarle una ubicación al estudiante elegible.

ARTÍCULO 6.2 PROCESO ALTERNO PARA LA OTORGACIÓN DE CERTIFICADOS EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Cuando el secretario determine que existen circunstancias excepcionales que justifican la emisión de un certificado fuera del proceso ordinario, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud - La persona interesada presentará una solicitud por escrito, en la que describa las circunstancias que justifican la evaluación mediante el proceso alterno.

2. Presentación de evidencia - La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que sustente la situación alegada, según corresponda. Esta podrá incluir, entre otros, certificaciones médicas, informes escolares, querellas o informes relacionados con situaciones de acoso escolar, evidencia de dificultades económicas, informes de agencias gubernamentales o cualquier otra documentación pertinente.

3. Evaluación individual – El Programa de Libre Selección revisará la solicitud y la evidencia presentada, podrá requerir información adicional cuando sea necesario y preparará una recomendación.

4. Determinación del secretario - El secretario evaluará la recomendación y determinará si procede autorizar la emisión del certificado mediante el proceso alterno. La determinación deberá constar por escrito y formar parte del expediente correspondiente.

5. Emisión del certificado - De aprobarse la solicitud, el certificado podrá emitirse manualmente o mediante el mecanismo que el DEPR determine, sin necesidad de esperar el ciclo ordinario de otorgación.

6. Conservación del expediente - Toda la documentación relacionada con la solicitud, la evaluación y la determinación deberá conservarse conforme a las políticas de administración de documentos aplicables.

La autorización mediante este proceso alterno tendrá carácter excepcional y solo procederá cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de los servicios educativos del estudiante y exista disponibilidad de fondos dentro del programa. La concesión del certificado no eximirá al estudiante ni a la institución de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables que no sean incompatibles con la situación excepcional.

Para efectos de esta sección, una situación extraordinaria es aquella situación debidamente evidenciada que justifique la consideración de la solicitud para garantice el acceso a la educación.

ARTÍCULO 7 - MODALIDADES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.02, Elegibilidad, de la Ley núm. 85- 2018, según enmendada, el programa se regirá por cinco modalidades, las cuales se detallan a continuación:

1. Libre selección de escuela pública por un estudiante de otra escuela pública, exceptuando aquella escuela pública que sea tributaria del estudiante que solicite el certificado. Este podrá utilizarse para, pero sin limitarse a, la compra, bajo la partida contable 6190, de material tecnológico, material instruccional, material educativo y establecer proyectos lectivos en horarios extendidos para trabajar las asignaciones, "assessments", instrucción diferenciada o rezago académico de nuestros estudiantes.

2. Libre selección de escuela pública por un estudiante de escuela privada. El Certificado podrá utilizarse para, pero sin limitarse a, la compra, bajo la partida contable 6190, de material tecnológico, material instruccional, material educativo y establecer proyectos lectivos en horarios extendidos para trabajar las asignaciones, "assessments", instrucción diferenciada o rezago académico de nuestros estudiantes.
3. Acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas. El Certificado podrá utilizarse únicamente para el pago de matrícula y mensualidad en la institución privada.
4. Adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria.
5. Acceso a escuelas privadas por un estudiante de educación especial de escuela pública para cumplir con el acomodo razonable y que obtenga sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales. La ubicación del estudiante será mediante los servicios de participación equitativa (ubicación unilateral) y el certificado podrá utilizarse únicamente para el pago de matrícula y mensualidad en la institución privada.

ARTÍCULO 8 - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 8.1 ESTUDIANTES ELEGIBLES

Serán considerados estudiantes elegibles para recibir certificados bajo el Programa de Libre Selección de Escuelas aquellos solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estudiantes que provienen de Escuelas Públicas

1. haber cursado dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública inmediatamente anteriores al inicio del año escolar para el cual se solicita el Certificado,
2. curse del segundo grado en adelante durante el año escolar para el que solicitan el Certificado; y
3. al menos haber estado matriculado en una escuela pública por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa.

b) Estudiantes que provienen de Instituciones de Educación Básica:

1. haber cursado dos (2) años de estudios en cualquier escuela privada,
2. cursar del segundo grado en adelante durante el año escolar para el que solicitan el Certificado; y
3. haber estado matriculado en una escuela privada por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el programa.

ARTÍCULO 8.2 CRITERIOS DE PRIORIDAD

Según establece el artículo 14.08, Criterios para la Elegibilidad del programa de la Ley núm. 85-2018, según enmendada, al determinar la elegibilidad para la otorgación de certificados bajo el programa, se les dará prioridad a los solicitantes que cumplan con uno o más de los siguientes criterios:

a) Vivir en un hogar con un ingreso igual o por debajo del ciento ochenta y cinco por ciento (185 %) del nivel federal de pobreza, utilizando como criterio para la medición del nivel de pobreza las tablas para determinar elegibilidad del "Free or Reduced-Price School Meals" del programa Nacional de Almuerzo Escolar (NSLP, por sus siglas en inglés) administrado por el Servicio de Alimentación y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés)

del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés);

b) Estudiante con discapacidad severa;
c) Estudiante adoptado, en albergue o en hogar sustituto;
d) Estudiante víctima de "bullying" o acoso sexual;
e) Estudiante dotado; y
f) Cualesquier otro, utilizando el promedio del estudiante en orden ascendente, dando prioridad a los estudiantes de rezago académico.

ARTÍCULO 8.3 ESTUDIANTE PARTICIPANTE

Una vez el estudiante se convierte en un estudiante participante del programa, que redimió su certificado, se presumirá su elegibilidad para los años escolares siguientes. Sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, y mantendrá su elegibilidad preferencial para solicitar la renovación del certificado de manera que no se afecte la continuidad de su educación. No obstante, el padre del estudiante deberá presentar una nueva solicitud para cada año escolar.

ARTÍCULO 9 - PROCESO DE SOLICITUD PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 9.1 PERÍODO Y MANERA DE PRESENTAR LA SOLICITUD

La OPLSE notificará anualmente el período en que se estarán aceptando las solicitudes de los estudiantes interesados en participar del programa. El (la) secretario(a) tendrá discreción para extender dicho término.

La solicitud será presentada en línea a través de la plataforma del DEPR para esos propósitos. Aquellos padres de estudiantes interesados que no puedan presentar la solicitud en línea a través de la plataforma podrán acudir a una de las oficinas regionales educativas (ORE) o a la OPLSE para recibir asistencia y poder completar la solicitud.

ARTÍCULO 9.2 DOCUMENTOS A ENTREGAR CON LA SOLICITUD

Todo padre de estudiante interesado en participar del programa deberá completar su solicitud en línea a través de la plataforma y anejar los siguientes documentos:

a) Certificación de Participante de Beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF) que demuestre que el estudiante solicitante es parte del núcleo de servicios que recibe dichos beneficios.
b) En el caso de estudiantes con discapacidades severas, deberá incluir el formulario EE-05 Determinación de Elegibilidad del Manual de Procedimiento de Educación Especial.
c) En el caso de los estudiantes adoptados, deberá incluir copia de la Sentencia que acredita la adopción. En el caso de estudiantes ubicados en albergues o en hogares sustitutos, deberá incluir una certificación del Departamento de la Familia que acredite que dicha agencia tiene la custodia del estudiante y que reside en un albergue u hogar sustituto.
d) En el caso de los estudiantes víctimas de "bullying" o acoso sexual, deberá incluir una copia de la comunicación emitida por el director escolar en la que se le comunica que el Comité de Convivencia Escolar determinó la existencia de "bullying" o acoso sexual contra el estudiante.
e) En el caso de estudiantes dotados, deberá incluir un documento emitido por el DEPR que certifique que el estudiante fue catalogado como estudiante dotado, según establecido en su política pública para atender a los estudiantes dotados en las escuelas del DEPR.
f) En el caso de los estudiantes talentosos, no anejarán documentos al momento de la solicitud. Deberá enviar el boleto de matrícula del curso universitario acreditable, ya sea de un programa universitario como para un programa de escuela secundaria, a la OPLSE

ARTÍCULO 9.3 EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

a) Se concederá la cantidad de certificados disponibles conforme a la determinación del secretario(a).
b) Las solicitudes serán evaluadas por el Comité de Adjudicación de Certificados y luego pasarán por el proceso de lotería. Esta observará el orden de prioridad establecido en la Ley núm. 85-2018, según enmendada, y este reglamento.
c) Para realizar la lotería, el programa deberá asignar un número de identificación a cada estudiante que solicite un certificado, el cual será utilizado para identificar de manera anónima a cada solicitante.
d) La OPLSE notificará por escrito al solicitante la determinación de su solicitud mediante el envío de una Carta de Adjudicación por correo certificado y correo electrónico.

ARTÍCULO 10 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELA

Los padres de los estudiantes participantes del programa tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Proveer a la OPLSE información cierta y corroborable en su solicitud y en todo documento requerido.
2. Realizar los trámites necesarios para la admisión del estudiante en la escuela participante de su preferencia.
3. Cumplir con todos los requisitos, normas y códigos de conducta de la escuela seleccionada.
4. Costear cualquier gasto para asistir a la escuela seleccionada que no sea cubierto por el certificado.
5. Asegurarse de que el estudiante tome las pruebas estandarizadas que determine el DEPR y la escuela seleccionada,

6. Proveer la información requerida por la OPLSE, en su ejercicio de evaluar el funcionamiento del programa.
7. Gestionar la documentación necesaria del estudiante para la escuela seleccionada.
8. Apoyar al estudiante en el logro de un progreso académico satisfactorio o una mejoría considerable en las destrezas y metas cognitivas del estudiante para que pueda continuar participando del programa.

ARTÍCULO 11 - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 11.1 ESCUELAS PÚBLICAS

Serán elegibles para ser escuelas participantes bajo este programa todas las escuelas públicas, exceptuando aquella escuela que sea tributaria del estudiante de escuela pública que solicite el certificado.

ARTÍCULO 11.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

Serán elegibles para ser participantes bajo este programa aquellas instituciones de educación que posean la una de las siguientes, según aplique:

1. Certificación emitida por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación al amparo de la Ley núm. 212 - 2018, según enmendada, mejor conocida como Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación.
2. Certificación emitida al amparo de la Ley núm. 33-2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley para las Iglesias-Escuela; o
3. Licencia expedida por la Junta de Instituciones Postsecundarias al amparo de la Ley núm. 212-2018, según enmendada.

ARTÍCULO 12 - PROCESO DE SOLICITUD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 12.1 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

Toda Institución de Educación interesada en convertirse en participante del programa deberá completar su solicitud y acompañarla de los siguientes documentos:

a) Formulario de Solicitud del programa, el cual requerirá la siguiente información: nombre de la institución, según registrada en el Departamento de Estado; dirección física y postal; teléfono; correo electrónico; nombre de la persona contacto; nivel de la institución; acreditación de la institución y cualquier otra información que se estime necesaria.

b) Copia de la Certificación de Cumplimiento aplicable, según dispone el Art. 11.2 de este reglamento.

c) Política de Admisión de la Institución de Educación.

d) Desglose de los costos de matrícula, mensualidades, cuota y otros gastos.

e) Reglamento Interno de Estudiantes.

f) Detallar -mediante certificación- si reciben ayuda o servicios económicos (servicios a estudiantes de educación especial, servicios de comedores escolares, fondos federales, etc.).

g) La OPLSE evaluará la solicitud y notificará a la escuela solicitante si cualifica para participar del programa mediante el envío de un correo electrónico, con las instrucciones para someter la documentación adicional, así como para la creación de la cuenta en sistema financiero del DEPR.

h) De cualificar, la institución deberá completar y procesar los siguientes documentos:

   a. Certificación individual del estudiante admitido (Formulario PLSE, -03) sellado con el sello oficial de la escuela.

b. Carta de vale adjudicada sellado con el sello oficial de la escuela
c. Certificación del resumen de los estudiantes admitidos (Formulario PLSE- 04).
d. Número de seguro social patronal.
e. Certificación de número de cuenta bancaria de la institución educativa en la que se redimirá el certificado otorgado al estudiante.

ARTÍCULO 13 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ESCUELAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 13.1 DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Las escuelas participantes del programa tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

a) Proveer a la oficina información cierta y corroborable en su solicitud y en los informes requeridos por el DEPR.
b) Notificar por escrito a la oficina, cuando un estudiante participante del programa ha sido expulsado de su institución, en un período máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de expulsión. El documento de notificación debe incluir la fecha de efectividad de la expulsión del estudiante y las razones por las que fue expulsado de la institución. No aplica a las escuelas públicas.
c) Notificar por escrito a la oficina, cuando un estudiante participante del programa ha sido dado de baja de la institución, ya sea por solicitud expresa del estudiante o porque el estudiante dejó de asistir a clases, en un periodo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de la baja. El documento de notificación debe incluir la fecha en que el estudiante fue dado de baja y la fecha en que dejó de asistir a clases. No aplica a las escuelas públicas.
d) Mantener vigente el Certificado de Cumplimiento correspondiente emitido por el Departamento de Estado o por la Junta de Instituciones

Postsecundarias del Departamento de Estado, según aplique. No aplica a las escuelas públicas.

e) Ofrecer a los estudiantes participantes del programa, matriculados en su institución, las pruebas estandarizadas que de ordinario administran a los demás estudiantes de su institución, siempre y cuando estas pruebas sean administradas por una entidad externa a la institución.

f) No discriminar contra los estudiantes del programa matriculados en la escuela participante bajo este programa.

g) Llevar a cabo su operación conforme a todas las leyes y reglamentos aplicables a las instituciones de educación básica y universidades en Puerto Rico.

h) Mantener los documentos, papeles o récords de las escuelas y universidades privadas relacionados al Programa y que participen de éste, disponibles para inspección por parte de la Oficina del Contralor, podrá examinar, revisar, fiscalizar o auditar los Certificados que han sido utilizados conforme a la Ley 85-2018, según enmendada.

ARTÍCULO 13.2 FACTURACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

a) Las escuelas participantes someterán su factura el próximo mes, luego de completar el semestre escolar (enero y junio), a través del sistema financiero del Departamento de Educación. La facturación se realizará por la totalidad de los estudiantes matriculados, detallando en esta cada uno de los estudiantes y los meses que asistió a la escuela participante.

b) La factura deberá hacer referencia al número del certificado otorgado por la OPLSE, así como el nombre del estudiante participante.

c) Proveer, junto a la factura, copia de los informes de progreso académico y de asistencia de cada uno de los estudiantes participantes del programa matriculados en su institución.

d) En el caso de que el estudiante se haya dado de baja por su solicitud expresa, por haber dejado de asistir a clase o por expulsión conforme a los procedimientos establecidos para ello por la oficina, la escuela

únicamente facturará por los meses que el estudiante asistió a la escuela participante.

ARTÍCULO 14 - PROCESO DE PAGO POR PARTE DEL ÁREA DE FINANZAS DEL DEPR

a) El pago a las instituciones de educación básica y universidades participantes se dividirá por semestre escolar.
b) Para emitir la orden de compra, el área de Finanzas validará la información provista por la escuela participante, según lo requerido en el Artículo 13.2 que antecede, y la aprobación de la OPLSE del servicio brindado por las escuelas participantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, inciso (12), de este reglamento.
c) De cumplirse con el inciso anterior, se emitirá la orden de compra, la cual hará referencia en la descripción al certificado y el nombre del estudiante participante.
d) En el comprobante de pago, el área de Finanzas deberá incluir la siguiente información:
    i. Factura de la institución radicada en sistema financiero del DEPR.
    ii. Certificación individual del estudiante admitido (Formulario PLSE,-03), sellado con el sello oficial de la escuela.
    iii. Carta de vale adjudicada sellado con el sello oficial de la escuela
    iv. Certificación del resumen de los estudiantes admitidos (Formulario PLSE- 04).
    v. Certificación de número de cuenta bancaria de la institución educativa en la que se redimirá el certificado otorgado al estudiante.
    vi. Informe de progreso del estudiante.
    vii. Informe de asistencia del período cubierto.

ARTÍCULO 15 – REVOCACIÓN DE CERTIFICADO Y AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 15.1 REVOCACIÓN DE CERTIFICADO OTORGADO A UN ESTUDIANTE PARTICIPANTE

La OPLSE podrá revocar el certificado otorgado a un estudiante participante que incumpla con sus deberes y obligaciones según enumerados en este reglamento.

ARTÍCULO 15.2 REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A UNA ESCUELA PARTICIPANTE

La OPLSE podrá revocar la autorización a una institución de educación básica o universidad participante cuando incurra en alguna de estas conductas:

a) Incumpla con sus deberes y obligaciones según enumerados en este reglamento.
b) Cierre operaciones.
c) Su junta directiva o sus directivos sean declarados culpables de incurrir en cualquier delito grave o en cualquier delito menos grave que implique depravación moral.
d) En los casos que la oficina determine que la escuela participante pone en riesgo la salud, seguridad, educación o el bienestar de los estudiantes allí matriculados.
e) En ambos casos, la oficina comunicará su determinación por escrito mediante correo certificado y hará constar los fundamentos para su decisión. Dicha comunicación cumplirá con todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 16 - PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES EMITIDAS POR LA OPLSE

ARTÍCULO 16.1 NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN

El procedimiento de reconsideración contemplado en este reglamento se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16.2 TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Cuando una parte no esté conforme con una determinación final de la OPLSE, podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de dicha determinación, una solicitud de reconsideración de la determinación ante el Comité de Adjudicación de Certificados del DEPR.

El Comité de Adjudicación de Certificados del DEPR deberá considerar dicha solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que notifique a la parte una copia de la notificación de la resolución del Comité de Adjudicación de Certificados resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración.

Si el Comité de Adjudicación de Certificados acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido sometida, perderá

jurisdicción sobre esta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo de copia de la notificación de la resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 16.3 REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La Solicitud de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos de contenidos:

a) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección de la(s) parte(s).
b) Descripción de los hechos constitutivos del reclamo.
c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
d) Remedio que solicita.
e) Firma de la persona que presenta la Solicitud de Reconsideración o de su representante legal, en caso de estar asistido por un(a) abogado(a).
f) Estar acompañada de copia de la determinación final de la OPLSE.

ARTÍCULO 17 - REVISIÓN JUDICIAL

La parte afectada por una determinación final podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación final del Comité de Adjudicación de Certificados. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 18 - DEROGACIÓN

Con la aprobación de este reglamento quedan derogados los memorandos, cartas circulares y comunicaciones internas contrarios a lo aquí dispuesto, incluyendo el Reglamento núm. 9290 del 6 de julio de 2021, Reglamento del Programa del Programa Libre Selección de Escuelas, según enmendado.

ARTÍCULO 19 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 20 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las Secciones 2.8 y 2.9 de la Ley núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de agosto de 2026.

Lcdo. Eliezer Ramos Parés
Secretario
Departamento de Educación de Puerto Rico